

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, acaecidas que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Seccion de Estadística.

Los señores Alcaldes que espresa la adjunta relacion no han remitido los datos relativos á la estadística de animales dañinos, á pesar de la escitacion que se les dirigió por medio del Boletín Oficial de la provincia del dia 16 de marzo, número 65. Se les recuerda, pues, este servicio por última vez; advirtiéndole que trascurridos cuatro dias sin haber cumplido, pasarán los comisionados de apremio de que habla la circular citada.

Madrid 5 de abril de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Relacion que se cita en la circular anterior.

- Alcorcon.
- Aranjuez.
- Boadilla del Monte.
- Boalo.
- Campo Real.
- Carabanchel Bajo.
- El Molar.
- El Vellon.
- Humanes.
- Majadahonda.
- Manzanares el Real.
- Miraflores de la Sierra.
- Navalagamella.
- Parla.
- San Agustin.
- Serranillos.
- Sieteiglesias.
- Torreon de Velasco.
- Torremocha.
- Valdemorillo.
- Valdepiélagos.
- Villaconejos.
- Villaviciosa de Odon.

Los señores Alcaldes que á continuacion se espresan no han remitido los datos relativos á los individuos que percibieron haberes de fondos provinciales y municipales, á pesar de la escitacion que se les hizo por medio del Boletín Oficial de la provincia, núm. 65. Previénese, pues, que á los que no cumplieren en el término de cuatro dias, se les dirigrán los comisionados de apremio de que habla dicha circular.

Madrid 5 de abril de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Relacion que se cita en la circular anterior.

- Alcorcon.
- Boadilla del Monte.
- Campo Real.
- Carabanchel Bajo.
- Colmenar de Oreja.
- Coveña.
- El Molar.
- El Vellon.
- Garganta.
- La Cabrera.
- Majadahonda.
- Moraleja de Enmedio.
- Parla.
- San Agustin.
- San Martin de la Vega.
- Sieteiglesias.
- Valdemaqueda.
- Valdemorillo.
- Villaconejos.
- Villaviciosa de Odon.

Los señores Alcaldes que espresa la adjunta relacion no han remitido los datos referentes á diversiones y espectáculos públicos, á pesar de la escitacion que se les dirigió por medio del Boletín Oficial de la provincia, núm. 65. Se les recuerda este servicio por última vez; advirtiéndole que trascurridos cuatro dias sin haber cumplido, pasarán los comisionados de apremio de que se habla en dicha circular.

Madrid 5 de abril de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Relacion que se cita en la circular anterior.

- Carabanchel Bajo.
- Campo Real.
- Casarrubuelos.

- Cervera de Buitrago.
- Colmenar de Oreja.
- Colmenarejo.
- Corpa.
- El Molar.
- El Vellon.
- Estremera.
- Griñon.
- Humanes.
- La Cabrera de Buitrago.
- Lozoya.
- Majadahonda.
- Montejo de la Sierra.
- Moraleja de Enmedio.
- Móstoles.
- Navas de Buitrago.
- Parla.
- Redueña.
- San Agustin.
- San Martin de la Vega.
- Serranillos.
- Sieteiglesias.
- Torres.
- Valdemorillo.
- Velilla de San Antonio.
- Villaconejos.
- Villanueva del Pardillo.
- Villarejo de Salvanés.
- Villaviciosa de Odon.

Varios señores Alcaldes no han remitido los datos relativos á los individuos de Ayuntamiento y de las Juntas locales de primera enseñanza, con arreglo á los modelos insertos en el Boletín Oficial de la provincia del dia 16 de marzo, número 65. Se les previene que de no verificarlo en el término de cuatro dias, pasarán comisionados de apremio á recoger dichos datos.

Madrid 5 de abril de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Aclaraciones al pliego de condiciones para la subasta del Boletín Oficial de esta provincia publicado con fecha 31 de marzo último.

- 1.º El acto de la subasta tendrá lugar el 1.º de mayo próximo venidero, á la una del dia, en este Gobierno de provincia, con sujecion á las disposiciones del Reglamento de 20 de setiembre del año último para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.
- 2.º El importe de la fianza provisio-

nal que habrán de prestar los licitadores se reduce al 10 por 100 de la cantidad de 4434 escudos señalada como tipo para la subasta, en lugar de los 1600 escudos que establece la condicion 22 del mencionado pliego.

3.º La subasta por pujas á la llana que en su caso establece la condicion 21, tendrá lugar en el mismo acto consecutivo, y el licitador que no se hallase presente al efecto perderá todo derecho.

4.º Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto reclamarse aumento de precio porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no espresadas terminantemente en el citado pliego de condiciones.

5.º Si el rematante dejase por cualquier causa de publicar el Boletín Oficial de esta provincia con arreglo á las condiciones estipuladas, se verificará por el pronto á su costa, sin perjuicio de las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios á que diese lugar, y de obligarle al cumplimiento de su contrato.

Si faltare al cumplimiento de las demas condiciones incurrirá asimismo en las multas y responsabilidad á que hubiere lugar, advirtiéndole que todas estas responsabilidades se exigirán por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley vigente de contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

6.º El contratista renuncia desde luego á todo fuero ó privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

7.º Aprobada por quien corresponda la adjudicacion provisional del remate, el contratista aumentará con el carácter de definitivo el depósito consignado para tomar parte en la subasta y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del tipo referido establecido, conservándose la cantidad á que ascienda para garantia del contrato hasta su conclusion.

Madrid 7 de abril de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 4353.

Los Alcaldes, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Bouza Aguirre, por haber quebrantado la condena de sujeción á la vigilancia.

Señas personales.

Edad unos 32 años, estatura 4 pies y 9 pulgadas, pelo negro, ojos y cejas idem, nariz afilada, cara redonda, boca regular, barba lampiña, color bueno. Madrid 7 de abril de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El día 7 de mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. señor Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se espresan en la siguiente instrucción, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente.

Madrid 6 de abril de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.

### INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la *Gaceta* y *Diario de Madrid* y de los *Boletines Oficiales* de las provincias, anunciará, con 30 días de antelación, una subasta general de la cobranza de todas las provincias, que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de enero.

En el anuncio se insertará la presente instrucción y una nota espresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto núm. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentación, espresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion, que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial, y fijando el plazo de tres años para la duración del contrato.

Será nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposición que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se estenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta, firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda publicarán el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*, que comprenderá esta instrucción y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia,

con espresion del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del *Boletín* en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán transcurrir por lo menos 30 días.

Art. 12.º Las proposiciones para esta licitacion, se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantía proporcional, segun lo establecido por el art. 5.º de la presente instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se espresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo número 2.º, y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instrucción.

Art. 15.º Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de estender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los prévios depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción, sin mas diferencia que la consiguiente á este objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14.º No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15.º Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25.º los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16.º Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero día los expedientes de subasta, que comprenderán el *Boletín Oficial* en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate; y originales de las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que corresponda.

Art. 17.º Aprobados que sean los es-

pedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública, prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 18.º Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevará con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del prévio depósito correspondiente, segun el art. 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó mas solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19.º Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion pública.

Art. 20.º Se declaran caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los prévios depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21.º Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los prévios depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22.º Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la

ley de 26 de junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al en que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores, designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 5 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligación de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitucion y devolucion de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas, á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de diciembre de 1862.

Art. 30. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:  
1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro justificadas con las correspondientes cartas de pago.  
2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.  
Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva; ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará su bsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento, pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y

en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 3 de setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instrucción de 5 de setiembre de dicho año, en los arts. 13 y 14 de la Real orden de 3 de setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de julio de 1850.

Y con relación á los expedientes de partidas fallidas, se atenderán á lo que se ordena en la instrucción de 20 de diciembre de 1847, circulares de 10 de enero, 26 de junio y 30 de diciembre de 1856 y Real orden de 5 de junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuviesen á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, capítulo 7.º de la instrucción de 5 de setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de setiembre de 1847, percibiendo los premios de 5 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos, 800 milésimas por 100 en la industrial.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

RECAUDADORES.

Relacion de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el dia 7 de mayo próximo, con expresion del importe de un trimestre.

PROVINCIAS.	Territorial.		Industrial.		TOTAL.	
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
Albacete . . . . .	197.161,925		22.620,448		219.782,371	
Alicante . . . . .	561.934,223		62.780,700		624.714,923	
Almería . . . . .	25.512,491		33.769,837		295.282,528	
Avila . . . . .	145.197,180		20.349,306		165.546,686	
Badajoz . . . . .	352.568,929		58.819,768		391.388,697	
Barcelona . . . . .	610.801,528		520.156,427		960.957,755	
Burgos . . . . .	259.978,250		44.714,990		284.693,240	
Caceres . . . . .	257.823,818		27.541,873		285.365,693	
Cádiz . . . . .	498.090,096		157.096,383		655.186,481	
Castellón . . . . .	208.879,730		35.013,787		243.893,517	
Ciudad Real . . . . .	295.305,091		51.550,121		326.855,212	
Córdoba . . . . .	436.251,250		49.975,584		486.207,834	
Coruña . . . . .	375.177,292		54.447,140		429.624,432	

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de febrero de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.

Madrid 5 de abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martinez.

Modelo de proposicion número 1.º que se cita en el art. 4.º

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzará en 1.º de julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de..... con los premios de..... escudos y..... milésimas por 100 en la territorial y de..... escudos y..... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma).

Modelo de proposicion número 2.º que se cita en el art. 12.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de julio de 186... hasta fin de... de..... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan; bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de..... escudos y..... milésimas por 100 en la territorial y de..... escudos y..... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de..... con los premios de..... escudos y..... milésimas por 100 en la territorial, y de..... escudos y..... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma).

PROVINCIAS.	Territorial.		Industrial.		TOTAL.	
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
Cuenca.	226.635	300	28.049	192	254.684	492
Gerona.	258.357	847	42.248	544	300.586	391
Granada.	384.376	725	55.571	591	440.448	116
Guadalajara.	206.648	503	24.351	169	230.979	672
Huelva.	155.550	278	25.814	265	181.364	543
Huesca.	242.505	926	27.885	296	270.391	222
Jaen.	550.499	098	36.469	059	586.968	157
León.	273.533	750	29.741	516	303.075	266
Lérida.	261.512	971	32.122	158	293.655	129
Logroño.	196.185	264	26.857	584	225.020	848
Lugo.	250.655	772	18.560	081	268.995	853
Madrid.	768.579	042	425.579	096	1.193.938	158
Málaga.	452.625	695	92.665	912	525.291	605
Murcia.	291.195	699	46.491	432	340.687	131
Orense.	244.264	765	12.722	822	256.987	587
Oviedo.	287.089	275	35.550	505	320.419	578
Palencia.	215.449	580	28.596	886	242.046	266
Pontevedra.	257.675	581	29.565	792	287.041	575
Salamanca.	250.601	487	29.232	228	279.833	715
Santander.	129.514	576	62.196	090	191.710	666
Segovia.	174.155	620	25.192	777	199.548	597
Sevilla.	675.501	987	150.902	550	826.404	517
Soria.	150.275	819	16.757	189	147.011	008
Tarragona.	5.6816	258	72.255	184	399.049	422
Teruel.	217.897	104	19.617	444	237.514	548
Toledo.	576.051	547	50.151	981	426.185	528
Valencia.	675.851	564	124.207	755	800.059	119
Valladolid.	255.656	641	62.121	294	317.777	935
Zamora.	229.865	518	25.681	195	255.544	515
Zaragoza.	461.064	529	90.764	119	551.828	648
Islas Baleares.	255.522	051	44.888	186	280.410	217
Islas Canarias.	194.150	262	26.574	444	220.704	706
<b>TOTAL GENERAL.</b>	<b>15.905.843</b>	<b>814</b>	<b>2.715.277</b>	<b>284</b>	<b>16.621.121</b>	<b>093</b>

El Director general, García de Torres.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, encargado interinamente del despacho del juzgado de Palacio de esta corte, se saca á la venta en pública subasta un edificio que fué parador, dedicado en el día á la fabricacion de ladrillos y venta de vinos, que pertenece á la testamentaria de don José García Varela, situado en la carretera de Alcalá y junto al puente de Viveros, jurisdiccion de Barajas, que con todo su terreno adyacente, forma un total de 100.582 pies, que linda por Oeste la canada del rio Jarama, al Mediodia carretera de Alcalá y al Poniente y Norte tierra de don Juan Sevillano, vecino de Barajas, tasado todo en 72.850 rs. á rebajar cargas; para cuyo remate se ha señalado el día 24 de abril próximo, á la una de su tarde, en la sala de Audiencia del Juzgado de Palacio; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra dicha tasacion.

Madrid 23 de marzo de 1866.—El Escribano, Motta.—244.

Juzgado de paz del distrito de la Latina.

Por el Juzgado de paz del distrito de la Latina de esta corte, y para pago de un acreedor, se sacan á pública subasta una mesa de despacho, chapeada, de palo santo, con cinco cajones, y cuatro sillones de aliso, pintados de negro y tapizados de gutapercha de igual color, tasado todo en la cantidad de 680 rs., cuyos

efectos se hallan de manifiesto en el cuarto principal de la casa número 10 de la calle de la Paloma de esta corte.

La subasta tendrá lugar el día 17 del mes de abril próximo, á las tres y media de la tarde, en la Audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 24 de marzo de 1866.—El Secretario.—245.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dictada en los autos á instancia del Director de la Sociedad «Banco Universal de Ahorros», con don Balbino Bastante, vecino de Daimiel, sobre pago de maravedises, que se siguen por la Escribanía de don Cipriano Perez, se sacan á pública subasta 40 fanegas de tierra de labor en la dehesa Enconienda de Zacatena y quinto de Cañada Mendoza, término de Daimiel, tasadas en 5000 escudos (50.000 rs.), y su remate se ha de celebrar á la una de la tarde del día 30 del corriente, en el referido Juzgado.

Madrid 4 de abril de 1866.—Cipriano Perez.—241.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido:

Por el presente hago saber: Que en los autos que se siguen en esteluzgado

á instancia del licenciado don Faustino Albarruiz, vecino de Madrid, con Eusebia Merino, vecina de Vicálvaro, sobre desahucio de una tierra y ventorro, construido en la misma, he dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 24 de marzo de 1866, el señor Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una don Faustino Albarruiz, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Justo Alonso de la Paz, y de la otra Eusebia Merino, vecina de Vicálvaro, y en su rebeldía y representacion los estrados del Juzgado, sobre desahucio de una tierra con lo edificado en la misma.

Resultando, primero: que en 1.º de mayo de 1855, don Faustino Albarruiz arrendó en documento privado á Casiano Sotillo y su mujer Eusebia Merino por los dias de su vida, una fanega de tierra situada por encima del arroyo Abroñigal, que hace frente al camino que sube á Vicálvaro y ventorro de Miguel Herrero, y al lado pasa la reguera que conduce las aguas á la quinta de la Poveda, por el precio de 500 rs. anuales, pagaderos en dos plazos de á medios años, adelantados, y en los dias 1.º de mayo y 1.º de noviembre de cada año, con la facultad de que puedan construir en ella y á sus espensas una casa ventorro con su corral y demas dependencias, con la condicion de que ocurrido el fallecimiento de los arrendatarios, todo lo que se hubiese obrado en la tierra quede para el dueño de ella, de cuya facultad han hecho uso construyendo el edificio espresado. Segundo: que es otra de las condiciones del mismo contrato, que la falta de pago de los 25 escudos de cada uno de los dos plazos y en los dias que quedan señalados, producirá el desahucio de la tierra con cuanto en ella se haya construido, y que la certeza de este documento está plenamente probada. Tercero: que los arrendatarios se hallan adudando por el precio del arriendo 197 escudos y 800 milésimas, segun la sentencia ejecutoria de 20 de mayo de 1865, que se dictó contra los mismos en juicio de menor cuantia promovido por el arrendador. Cuarto: que en 18 de julio de 1864 se propuso demanda de desahucio por este último contra Casiano Sotillo y su mujer Eusebia Merino, que últimamente se ha contraido contra la Eusebia por el fallecimiento de aquel, ocurrido en 9 de julio de 1865, cuyo juicio se ha terminado con los estrados, señalados á Eusebia Merino por su rebeldía.

Considerando, primero: que en el arrendamiento las condiciones que se estipulan deben ser guardadas, y que en el caso de no pagarse el precio del arriendo, el dueño puede echar de la tierra al que la tiene alquilada, leyes segunda, 4.ª y 5.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, y las disposiciones 2.ª y 5.ª del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1823, restablecido en 6 de setiembre de 1856. Segundo: que la reconvenida Eusebia Merino ha reconocido por el hecho de celebrar el contrato el señorío del arrendador, y no habiendo probado cosa alguna que legitime la resistencia al desahucio,

debe pagar las costas de este juicio, segun la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, se condena á Eusebia Merino á que dentro de quince dias deje espedita y á disposicion de don Faustino Albarruiz la tierra, ventorro y demas edificios en ella construidos, bajo apercibimiento de lanzamiento en forma y en todas las costas de este juicio.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, con arreglo al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Haedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el señor don Nicolás Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en ella hoy 24 de marzo de 1866, de que yo el Escribano actuario doy fé.—Hilario de la Riva.

Y á fin de que se publique la sentencia inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, espido el presente en cumplimiento á lo mandado.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de marzo de 1866.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva. (538.—N.º 1.º)

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

##### UNION Y VERDAD.

Mina San Agustín.

Hallándose en descubierto en esta Sociedad, por no haber satisfecho los dividendos pasivos que les han correspondido, los señores que se espresan á continuacion, la Junta directiva ha acordado se les requiera por segunda vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 en su art. 21, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos correspondientes á las acciones que cada uno posee.

Madrid 6 de abril de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario Contador, Gabriel García.

D.ª Manuela Antúnez de Blanco.

D.ª Emilia de Blanco y Miró.

D. José de Miró y Sagarra.

D. Federico de Blanco y Antúnez.

248.

Hallándose en descubierto en esta sociedad por no haber satisfecho los dividendos pasivos que les han correspondido los señores que se espresan á continuacion, la Junta directiva ha acordado se les requiera por 3.ª y última vez en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 en su art. 21, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos correspondientes á las acciones que cada uno posee.

Madrid 6 de abril de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario Contador, Gabriel García.

249.

Don Manuel Carpintero.

Manuel García Perez.

Juan Rodero del Brio.

Juan José de la Riva.

Eduardo Sanchez Cortés.

Juan Solano Redondo.

Santos Criado.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.